



Procedimiento N°: A/00272/2014

RESOLUCIÓN: R/00267/2015

En el procedimiento A/00272/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P, vista la denuncia presentada por los COPROPIETARIOS XXXXX 2, 4 y 6 y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 4 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por la Comunidad de COPROPIETARIOS XXXXX 2, 4 y 6 de ***LOCALIDAD.1, Navarra, (en adelante la denunciante) comunicando la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el local situado en la calle XXXXX 6, de ***LOCALIDAD.1, Navarra y cuyo titular es la mercantil ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P (en adelante la denunciada).

En su escrito, el denunciante manifiesta la instalación de un sistema de videovigilancia compuesto por cuatro cámaras ubicadas en los porches comunitarios, sin la previa consulta ni autorización de la citada Comunidad de Propietarios.

Se adjunta a la denuncia: (1) copia del Acta de la Junta General Extraordinaria de la comunidad de propietarios celebrada con fecha 21 de octubre de 2013, en la que los asistentes desautorizan por unanimidad la instalación de las mencionadas cámaras y (2) copia de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional de ***LOCALIDAD.1 con fecha 23 de octubre de 2013 por los mismos hechos denunciados.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 15 de enero de 2014 se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 28 de enero de 2014 en el que manifiesta:

Las cámaras están situadas en zona privativa de la Comunidad denunciante, por lo que no es necesario acuerdo comunitario alguno.

El sistema fue instalado con fecha 23 de junio de 2009, por la empresa de seguridad NASEL S.L Seguridad Electrónica homologada por el Ministerio del Interior, con el objeto de evitar actos vandálicos, robos...etc, por su índole primordial de disuasión y prevención.

*Nuestro código de inscripción en el Registro General de Protección de Datos es nº ***CÓD.1, de fecha 23 de febrero de 2010.*

Se adjunta fotografía de un cartel informativo de zona videovigilada, expuesto en una fachada de ladrillo, en el que figura como responsable la entidad denunciada (documento Doc.8).

Con fecha 3 de abril de 2014 se solicita información complementaria a la mercantil responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 16 de abril de 2014 en el que comunica:

La instalación de cuatro cámaras, sin posibilidad de zoom ni movimiento. Tres cámaras indicadas en el croquis adjunto (Doc.3) como nº: 1, 3 y 4, se localizan en el exterior del local y la cámara señala con el nº 2 se ubica en el interior.

La única persona que puede acceder al sistema, en caso de que se produzca algún incidente, es el Gerente-Encargado de la Clínica Asistencia Dental Avanzada.

El sistema de grabación se realiza a través de un videograbador con disco duro, ubicado en un armario con medidas de seguridad y bajo el control del Gerente-Encargado. Las imágenes se conservan por un período de siete días, transcurridos los cuales se autografa.

El sistema no utiliza monitores.

En plano de situación adjunto (Doc.1) se indica la ubicación de dos carteles informativos de zona videovigilada que se localizan respectivamente en la fachada "B" y en el interior del establecimiento.

Acompaña modelo de formulario informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia, en el cual se señala la mercantil denunciada como responsable del sistema (Doc.2).

En documento Doc.4 se adjunta reportaje fotográfico de las cámaras exteriores nº1, 3 y 4.

Aportada la fotografía de una pantalla multiplexor (documento Doc.5), en la cual se visualizan las imágenes recogidas por las cuatro cámaras, de su análisis se desprende que las cámaras CH03 y CH04 captan espacios de la vía pública y la cámara CH01 capta un espacio de los soportales comunitarios de tránsito público.

Se presenta reportaje fotográfico del sistema de grabación (Doc.7).

Mediante diligencia de inspección, con fecha 8 de agosto de 2014, se constata la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del fichero denominado VIDEOVIGILANCIA cuyo responsable es ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P.

TERCERO: Con fecha 30 de octubre de 2014, el Director de la Agencia Española de



Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00272/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 14 de noviembre de 2014, se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica:

Que los Estatutos de la Comunidad de propietarios les autorizan a instalar las cámaras que además aportan seguridad también a la comunidad de propietarios.

Que la Comunidad denuncia ahora las cámaras, que conoce desde el año 2009, como represalia, porque ellos denunciaron a la Comunidad ante el Ayuntamiento que le impone una multa y les obliga a realizar reparaciones.

Continúan manifestando que: *“Las cámaras no tienen un uso de video-vigilancia. No hay monitores. La finalidad es de carácter disuasorio a actos vandálicos y robos. Y que en el caso que se produjeran sería la Policía y los Servicios de Seguridad del Estado quienes tendrían el acceso, la disposición, control y tratamiento a dichas imágenes, no siendo ni reproducidas ni publicadas por nuestra parte.*

CUARTA.- Los requisitos para realizar la instalación de nuestras cámaras en materia de seguridad, fue delegada bajo contrato a la empresa NASEL S.L. homologada por el Ministerio del interior, quién tiene los conocimientos para que la finalidad del objeto sea solamente nuestro entorno privativo, aunque por las características de las cámaras es inevitable recoger una pequeña parte de la vía pública, siendo ésta accesorio.”

Concluyen las alegaciones solicitando que se proceda al archivo de actuaciones y se acuerde el sobreseimiento del procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La Comunidad de COPROPIETARIOS XXXXX 2, 4 y 6 de ***LOCALIDAD.1, Navarra, ha comunicado a esta Agencia que en el local situado en la calle XXXXX 6, de ***LOCALIDAD.1, Navarra y cuyo titular es la mercantil ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P se ha instalado un sistema de videovigilancia compuesto por cuatro cámaras colocadas en los porches comunitarios sin la previa consulta ni autorización de la Comunidad de Propietarios.

Se aporta copia del Acta de la Junta General Extraordinaria de la comunidad de propietarios celebrada con fecha 21 de octubre de 2013, en la que los asistentes desautorizan por unanimidad la instalación de las mencionadas cámaras y copia de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional de ***LOCALIDAD.1 con fecha 23 de octubre de 2013 por los mismos hechos denunciados.

SEGUNDO: La entidad responsable del sistema ha manifestado que las cámaras están situadas en zona privativa de la Comunidad denunciante, por lo que no es necesario acuerdo comunitario alguno.

Que el sistema fue instalado en junio de 2009, por una empresa de seguridad con el objeto de evitar actos vandálicos, robos para disuasión y prevención.

Que consta de cuatro cámaras, sin posibilidad de zoom ni movimiento, las denominadas 1, 3 y 4, se localizan en el exterior del local y la cámara nº 2 está en el interior.

TERCERO: Respecto de la información, se indica en un plano adjunto la situación de dos carteles informativos de zona videovigilada en la fachada “B” y en el interior del establecimiento.

Acompaña modelo de formulario informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia, en el que figura la mercantil denunciada como responsable del sistema.

CUARTO: Con relación al acceso y grabación de las imágenes se expone que las imágenes se recogen en un videograbador con disco duro, situado en un armario con medidas de seguridad y bajo el control del Gerente-Encargado. Las imágenes se conservan siete días.

Que tienen inscrito el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos en fecha 23 de febrero de 2010. Mediante diligencia de la Inspección de Datos de fecha 8 de agosto de 2014, se constata la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del fichero denominado VIDEOVIGILANCIA cuyo responsable es ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P.

Manifiesta la entidad responsable del sistema que la única persona que puede acceder al sistema, en caso de que se produzca algún incidente, es el Gerente-Encargado de la Clínica Asistencia Dental Avanzada.

QUINTO: Se aporta la fotografía de una pantalla multiplexor, en la que se visualizan las imágenes recogidas por las cuatro cámaras. Del análisis de las imágenes captadas se desprende que las cámaras CH03 y CH04 captan espacios de la vía pública y la cámara CH01 capta un espacio de los soportales comunitarios de tránsito público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La presencia del sistema de video vigilancia denunciado puede suponer una vulneración de alguno de los requisitos exigidos por la LOPD, lo que motiva la apertura del presente procedimiento. Debe tenerse en cuenta que la instalación de un sistema de video vigilancia tiene que cumplir las siguientes previsiones:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del establecimiento ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. En concreto:
 - a) *Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
 - b) *Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999*
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a la AEPD la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos. Tal circunstancia ha quedado acreditada como ha quedado expuesto.

III

Se imputa a la entidad ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento situado en la calle XXXXX 6, de ***LOCALIDAD.1, Navarra, la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas captan imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, con relación a las cámaras instaladas en la entidad denunciada, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el

exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia del denunciado estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, las cámaras ubicadas en el exterior del establecimiento situado en la calle XXXXX 6, de ***LOCALIDAD.1, Navarra, graban imágenes de los viandantes sin que tengan autorización administrativa al respecto, puesto que como ya se ha establecido “ut supra”, la instalación de cámaras en la vía pública es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En concreto en este caso, vistas las fotografías remitidas por la entidad denunciada de las imágenes captadas por las cámaras, se aprecia que las cámaras denominadas CH03 y CH04 captan espacios de la vía pública y la cámara CH01 capta un espacio de los soportales comunitarios de tránsito público.

V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta

conciene a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el denunciado, toda vez que es éste el que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Dicho responsable carece de legitimación para el tratamiento de las imágenes realizando un tratamiento de datos personales sin cumplir la normativa reguladora de protección de datos.

La entidad denunciada, en su escrito de respuesta al trámite de audiencia expone que *“Las cámaras no tienen un uso de video-vigilancia. No hay monitores. La finalidad es de carácter disuasorio a actos vandálicos y robos. Y que en el caso que se produjeran sería la Policía y los Servicios de Seguridad del Estado quienes tendrían el acceso, la disposición, control y tratamiento a dichas imágenes, no siendo ni reproducidas ni publicadas por nuestra parte.*

CUARTA.- Los requisitos para realizar la instalación de nuestras cámaras en materia de seguridad, fue delegada bajo contrato a la empresa NASEL S.L. homologada por el Ministerio del interior, quién tiene los conocimientos para que la finalidad del objeto sea solamente nuestro entorno privativo, aunque por las características de las cámaras es inevitable recoger una pequeña parte de la vía pública, siendo ésta accesoria.

A este respecto cabe oponer las imágenes aportadas captadas por las cámaras ya mencionadas en un monitor, y que captan la vía pública de manera desproporcionada, según puede observarse en el escrito de fecha 10 de abril de 2014.

VI

Por otra parte en este caso también es preciso hacer mención al hecho de que las cámaras están instaladas en una Comunidad de Propietarios. A este respecto cabe exponer que cuando la instalación de las cámaras se produce en elementos comunes de comunidades de propietarios hay que tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, puesto que la instalación y emplazamiento de las cámaras de videovigilancia afecta a zonas y a elementos comunes de la Comunidad de Propietarios, resultando, por ello, preciso que la decisión de la instalación se apruebe en Junta de Propietarios.

Así, el artículo 2 de la citada Ley 49/1960, según la redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, dispone en lo que se refiere a su ámbito de aplicación que: *“Esta Ley será de aplicación:*

- a) *A las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.*
- b) *A las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal.*

Estas comunidades se regirán, en todo caso, por las disposiciones de esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros.

- c) *A los complejos inmobiliarios privados, en los términos establecidos en esta Ley.”*

Mientras que el vigente artículo 14 de la misma Ley 49/1960, de 21 de junio, según la redacción dada también por la Ley 8/1999, de 6 de abril, establece que: *“Corresponde a la Junta de propietarios: (...)*

- d) *Aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior.*
- e) *Conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad,*

acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común.”

Finalmente, el primer punto del artículo 17 de la reseñada ley, en la misma redacción de la Ley 8/1999, de 6 de abril, que regula los quorums y régimen de la aprobación de acuerdos por la Junta de propietarios, señala que: “Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes normas:

1ª La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. El arrendamiento de elementos comunes que no tenga asignado un uso específico en el inmueble requerirá igualmente el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, así como el consentimiento del propietario directamente afectado, si lo hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley, la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores de esta norma, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia por comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios.”

En el presente caso, la entidad imputada no ha aportado ningún acuerdo de la Junta de Propietarios autorizando la colocación de dichos dispositivos de videovigilancia en las zonas comunes de la Comunidad en que están instaladas las cámaras. Por lo tanto, no ha quedado acreditado que la decisión relativa a la instalación de cámaras de videovigilancia se acordara válidamente, de tal forma que dicho acuerdo fuera obligatorio para todos los propietarios, siempre que en la instalación se respetasen todos los requisitos legalmente señalados.

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 20 de mayo de 2010 expresa que: “No se olvide que el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal exige mayoría cualificada para el establecimiento de determinados servicios: El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del

total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

Por lo tanto, la instalación de cámaras de videovigilancia en zonas comunes del edificio no se puede realizar sin consentimiento de la Comunidad...”

En conclusión, no se ha justificado que la colocación de las cámaras de videovigilancia estuviera amparada por el régimen que regula la aprobación de acuerdos de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, habida cuenta que el tratamiento de datos de carácter personal a través de cámaras de videovigilancia se produce en zonas comunes de la finca como son los porches comunitarios.

Por todo lo cual, se estima que la mencionada entidad no cuenta con la cobertura legal a la que se refiere el artículo 6.1 “in fine” de la LOPD que ampare el tratamiento de los datos de carácter personal obtenidos a través de las cámaras de videovigilancia emplazadas en dicha zona comunal, ya que su instalación y uso en dicho lugar requería, para que resultase de aplicación la salvedad al consentimiento inequívoco, el cumplimiento de lo dispuesto en la aludida Ley de Propiedad Horizontal.

VII

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:



- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00272/2014) a la entidad ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a

contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a la entidad ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se insta al denunciado a **justificar** que ha retirado las cámaras de videovigilancia instaladas en zonas comunes de la Comunidad de Propietarios, o bien acreditar que cuenta con la autorización de la comunidad de propietarios para su instalación y que reúne el resto de requisitos establecidos en la LOPD, en especial lo referente a que no se capte la vía pública.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando, por ejemplo, fotografías que evidencien la retirada de las cámaras instaladas en zonas comunes o en el caso de mantenerlas instaladas, puede aportar copia del acta de la junta de propietarios en la que se autorice la colocación de las mismas. En este último caso deberá aportar fotografías que evidencien que ya no se capta la vía pública por medio de imágenes de lo captado una vez adoptadas las medidas oportunas, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/01463/2015**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquella cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad ASISTENCIA DENTAL AVANZADA S.L.P.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la Comunidad de COPROPIETARIOS XXXXX 2, 4 y 6 de ***LOCALIDAD.1, Navarra.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de



Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos